



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, diez de septiembre de dos mil diecinueve

AS-209

Por reunir los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

COMUNÍQUESE a la accionada para que en el perentorio término de UN (1) día, se pronuncie con respecto a los hechos y peticiones de la acción.

NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y **CÚMPLASE**.


RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ
Magistrado

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

MEDELLIN

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	
Recibido en el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín	
Fecha. <u>6-9-2019</u>	Folios. <u>1</u>
Firma: <u>Hedier H</u>	

REF: Acción de Tutela

Accionante: LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO

Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra de la **Procuraduría General de la Nación** con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, el derecho al trabajo, el acceso a cargos públicos, los cuales considero vulnerados y amenazados por la entidad accionada, los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. La Procuraduría General de la Nación abrió concurso de méritos No. 051 de 2015 ofertando varios cargos que se encontraban vacantes, razón por la cual me inscribí en el término oportuno con el cumplimiento de los requisitos para el empleo 3PU-17 y **al momento de la inscripción se daba la opción de escoger las sedes de preferencia** y por tal razón escogí como sede preferente o principal la ciudad de Bucaramanga y como sedes territoriales alternas San Gil y Vélez (Santander) y Manizales Caldas.

Superadas las pruebas de conocimiento y de experiencia y habiendo cumplido con los requisitos exigidos fue incluido en la lista de elegibles expedida mediante Resolución del 195 del 17 de mayo de 2015 la cual ha venido siendo modificado con ocasión de las diversas tutelas que se han interpuesto y que han salido a favor de los concursantes.

2. Mediante el Decreto 2313 del 15 de mayo de 2018 fui nombrado en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Provincial de Ocaña – Norte de Santander, departamento y sede distinta y lejana a las escogidas por mí al momento de la inscripción, sin que en dicho acto administrativo me dieran

explicación alguna del cambio de sede y tampoco se me informó si existían vacantes o no en las sedes territoriales que escogí al inicio del concurso.

3. El 22 de mayo de 2018 envié una comunicación a la Procuraduría exponiendo mi inconformidad con el acto administrativo o decreto de nombramiento 2313 del 15 de mayo de 2018, solicitándole explicación de las razones por las cuales fui nombrado en una sede distinta a las sedes que escogí al momento de mi inscripción y que me impedían aceptar ese cargo ya que mi núcleo familiar se encuentra conformado por el suscrito y mi progenitora, quien es de la de la tercera edad y padece de enfermedades cardíacas tal y como acredité en los soportes documentales que anexé y requería que mi lugar de trabajo se encontrara en las sedes territoriales que escogí y **no** en el lejano municipio de Ocaña que se encuentra en el departamento de Norte de Santander. Solicité concretamente que me nombraran en las sedes que escogí.

Cabe destacar que en fallo de tutela del 3 de mayo de 2018 emitido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales, la Procuraduría luego de ocupar las plazas ofertadas en el concurso, **increíblemente** esa entidad realizó **379 nombramientos en provisionalidad**, en encargo y renovando los temporales existentes, en el cargo de Profesional Universitario 3PU grado 17, tal y como se acreditó en la relación de las designaciones que se encontraba en la página web del Organismo de Control, **sin tener en cuenta a los integrantes de la lista de elegibles para ese específico cargo**, considerando ese alto tribunal y otros que han tenido que fallar en contra de la Procuraduría que dicha entidad está cercenando la posibilidad de los aspirantes a acceder a los cargos públicos, que ha propiciado una situación que se aleja de la legalidad, en tanto, **pese las concisas ordenes constitucionales, continúa evadiendo su obligación de cubrir las vacantes definitivas con personas que hayan aprobado los diversos concursos de méritos.**

4. Pasaron los días y los meses sin recibir respuesta alguna de la entidad accionada, por lo que procedí a presentar diversos derechos de petición con miras a determinar cuántas vacantes de cargo de Profesional Universitario 3PU grado 17 habían en las sedes de mi interés, recibiendo respuestas incompletas y cercenándome la información, la primera

respuesta fue emitida el 10 de septiembre de 2018 indicándome que solo habían dos (2) vacantes en el departamento de Santander en el municipio de Vélez, en la segunda respuesta emitida el 16 de noviembre de 2018 y ante mi insistencia me dijeron que habían de manera genérica 37 vacantes en Santander, y la tercera respuesta emitida el 12 de diciembre de 2018 que logré fuera más específica, me encuentro con la sorpresa que existen **23 cargos vacantes en Bucaramanga, 4 cargos en San Gil, 4 en Barrancabermeja y 6 en Vélez Santander** para un **total de 37 vacantes en Santander** y a pesar de las diferentes tutelas en especial de la reseñada en el párrafo proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales, persiste su renuencia en no nombrar a los que estén en la lista de elegibles y en mantener arbitrariamente cargos en provisionalidad escogidos a dedo.

La procuraduría descaradamente obrando de manera ilegal y desconociendo las ordenes de tutela y habiendo 23 cargos en Bucaramanga y otros más en Santander para un total de 37 cargos en la última respuesta emitida el 12 de diciembre de 2018 me indicó que solo incluiría en el concurso para nombramientos en propiedad tres (3) cargos en Bucaramanga habiendo veintitrés (23), uno (1) en San Gil habiendo cuatro (4), tres (3) en Vélez habiendo seis (6) y dos (2) en Barrancabermeja habiendo cuatro (4) y sin decirme nada respecto de los de Manizales, con absurdas excusas administrativas para favorecer a quienes están en esos cargos en provisionalidad y por política, cargos imposibles de acceder para quienes como yo concursamos porque están destinados para los provisionales nombrados a dedo, desconociendo el fallo de tutela del Tribunal de Manizales que les ordenaba nombrar a los de la lista de elegibles en los cargos que existieran en provisionalidad de acuerdo con las sedes de preferencias escogidas.

5. La Procuraduría desde la inscripción al concurso dio la opción de escoger sede de preferencia y otras subsidiarias, existiendo vacantes a las sedes en la que me inscribí Bucaramanga, San Gil, Vélez y Manizales tal y como se colige de la respuesta al derecho de petición del 12 de diciembre de 2018, pero arbitrariamente me nombró en un municipio lejano -Ocaña- en una departamento distinto como lo es el de Norte de Santander.

La entidad accionada en la inscripción dio la opción de escoger sede a los concursantes y habiendo suficientes vacantes en las sedes escogidas optó por nombrarme en una distinta y lejana para perjudicarme como lo hizo con casi todos los concursantes y para mantener a ciertas personas en provisionalidad, violando el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos.

La procuraduría de mala fe cercena y esconde los cargos en provisionalidad existentes para evitar que los integrantes de la lista de elegibles ocupen los cargos como lo ordena la Ley.

6. Sorpresivamente, la Procuraduría mediante Decreto 5221 del 20 de diciembre de 2018 al no haber aceptado el cargo de Ocaña Norte de Santander me excluyó y me retiró de la lista de elegibles, decisión contra la cual dentro del término de Ley interpusé recurso de reposición; **sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna.**

Es de resaltar que las autoridades judiciales y administrativas están obligadas adelantar las actuaciones que son de su competencia con sujeción a los procedimientos que las regulan, respetando dentro de sus actuaciones y procesos de selección en el concurso de méritos el debido proceso que les asiste a los concursantes, el cual se encuentra regido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de carácter general y por las normas fijadas por cada convocatoria, por lo cual, **cualquier otra actuación por fuera de lo reglamentado por dicho marco, constituye una transgresión al debido proceso administrativo.**

Es de advertir que la decisión de excluirme de la lista de elegibles, e apoyó en el concepto OJ 2404 del 28 de noviembre de 2017 de la oficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación, donde se estableció que las causas ajenas a la voluntad del elegible de no aceptar un nombramiento en el cargo de carrera tenía que sujetarse a un caso fortuito o fuerza mayor; **interpretación contraria al tenor de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 200, por cuanto las razones ajenas a su voluntad, deben demostrarse para la no posesión, es decir una vez aceptado el nombramiento y cumplidos los requisitos para la posesión esta no se materializara por razones ajenas a la voluntad del nombrado.**

La norma aplicable a mi caso, es la parte final del inciso citado, cuando claramente el precepto normativo establece que **la no aceptación del nombramiento NO constituye causal para la exclusión de la lista de legibles, dada su claridad, no admite ninguna otra interpretación, para su aplicación que lo dispuesto en su tenor literario.**

Una interpretación contraria, estaría en contravía al principio general del mérito en los concursos para proveer vacantes en los empleos del Estado y los criterios contemplados en la convocatoria, y en el marco jurídico que la regula como es: la Resolución No. 332 de 2015 y el Decreto Ley 262 de 2000; **la entidad accionada no puede incluir condiciones que no fueron contempladas para la convocatoria, y mucho menos comunicadas a los concursantes, desconociendo con ello el debido proceso.**

7. También se viola mi derecho a la igualdad porque en casos semejantes al mío donde otros concursantes que fueron excluidos de la lista de elegibles para el mismo cargo de Profesional Universitario 3PU grado 17 por el hecho **de no haber aceptado el nombramiento** en un lugar distinto a las sedes escogidas le fueron amparados sus derechos y reintegrados a la lista de elegibles y ya fueron nombrados en las sedes correspondientes y se les garantizó el derecho a acceder a los cargos públicos y pongo de presente el caso contenido en el fallo de tutela del 14 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín para su conocimiento y realización del test de igualdad.

La presente tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto la Procuraduría General de la Nación se muestra renuente a resolver el recurso de reposición contra el decreto que decidió excluirme del concurso de méritos y la lista de elegibles está ad portas de fenecer el próximo 11 de octubre de la presente anualidad.

He acudido a los recursos legales al interior del concurso y no ha sido posible que se respete el debido proceso y la ley que rige el concurso de méritos y que la procuraduría me reintegre a la lista de elegibles como ha ocurrido con otros concursantes que a través de acción de tutela se les

ha garantizado su permanencia en la lista de elegibles y su acceso a los cargos públicos ordenando su nombramiento.

La acción de tutela es el único mecanismo idóneo pues la lista de elegibles está ad portas de fenecer y cualquier otro mecanismo judicial resultaría inocuo, dado que cuando se profiera una decisión judicial que defina el asunto ya habrán pasado varios años y fenecido el concurso de méritos ocasionándose un perjuicio irremediable consumado y fomentando la mala fe de la entidad accionada.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, el derecho al trabajo, el acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados y amenazados por la entidad accionada, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

PRETENSIONES

1°. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, que me vienen siendo vulnerados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2°. ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del señor Procurador General de la Nación, o la persona encargada de hacer cumplir que proceda a nombrarme en periodo de prueba en uno de los cargos vacantes para el cargo de Profesional Universitario código 3PU, grado 17, de los cargos vacantes de la convocatoria No. 051 de 2015, de preferencia en la Procuraduría de Regional o provincial de Bucaramanga, San Gil, y las otras sedes territoriales elegidas por mí en la inscripción de la convocatoria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS y JURISPRUDENCIALES

1. De manera específica, en referencia a la procedencia de la tutela en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016 señaló:

"3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la

Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.[8]

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional." [9]

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo."

En igual sentido, en materia de procedibilidad de la acción constitucional frente a actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, en Sentencia T-551 de 2017, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, la misma Corporación en cita señaló:

"El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. [6] Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: [7] (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales [8] y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

La convocatoria es la Ley del concurso y como lo ha dicho la Corte Constitucional, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia es el sustento de todo proceso de selección, que persigue asegurar la eficiencia de la administración y garantizar el acceso al desempeño de cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para el ocupar el cargo, al respecto la **sentencia T-090 de 2013** señaló:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de

que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.

De lo anterior se de

prende que las normas de un concurso público de méritos fija en forma precisa y concreta cuales son las condiciones en que han de concurrir los aspirantes y establece las pautas y procedimientos por las cuales debe regirse, por cuanto se afectan principios básicos de la organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. Por lo anterior, la convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria, en consecuencia cualquier incumplimiento de las etapas o procedimientos consignados en la misma, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, salvo que las modificaciones sean públicas a los concursantes para que, de esta forma conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria.

En el mismo sentido la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 determinó que:

“(i) las reglas señaladas para la convocatoria son leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y se autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentre previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe...”

El acceso a la carrera administrativa a través del concurso de méritos se consagra en el artículo 125 de la Constitución Nacional que establece el mérito, como un criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en que el Estado cuente con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez mejores resultados en atención a las responsabilidades confiadas a los entes públicos a partir del concepto del “Estado Social de Derecho” que exige criterios de excelencia en la administración pública.

Es de resaltar que la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en Sentencia C-588 de 2009 que indicó que el sistema de carrera tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1º, cuyo incumplimiento implica el desconocimiento de los fines estatales: del derecho a la igualdad y la prevalencia de los derechos fundamentales, tales como, el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, se deduce la importancia de las diversas etapas que debe agotar los concursos públicos, en estas diversas fases, se debe garantizar los derechos y los principios fundamentales, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Nacional y los específicos del artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

Requisito de Inmediatez. Por su parte, sin que exista un término de ley perentorio en que deban ejercerse los amparos constitucionales ante eventuales vulneraciones de derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que la misma deberá ejercerse en términos prudentes y razonables, requisito al que ha denominado de inmediatez. En este sentido, la misma Corporación en cita, en pronunciamiento T 014 de 2014, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, expuso al respecto:

"La acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991, como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertas circunstancias, en cuanto no tengan protección eficaz y oportuna en otra jurisdicción. "Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales[10]".

Así las cosas, aun cuando la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, la interposición de este mecanismo debe cumplir con el requisito de la inmediatez, esto es, que sea presentada dentro de un tiempo prudente y razonable, con el objetivo de que dicha acción cumpla la finalidad para la cual fue creada.

La jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al término prudencial que debe existir entre el hecho considerado conculcador y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, la sentencia de unificación 961 de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

De allí que, si entre la ocurrencia de la alegada conculcación de derechos y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso considerable, es entendible que se infiera una menor gravedad de la vulneración invocada, por lo cual no es razonable brindar, ante esos hechos, la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno.

A esta consideración la Corte Constitucional ha añadido otras no menos importantes, como las relacionadas con la seguridad jurídica, que reclama la pronta resolución definitiva de las situaciones litigiosas y el interés de terceros, cuya situación podría verse injustamente afectada por el otorgamiento tardío de la protección constitucional al peticionario, cuando éste no la reclamó dentro de un término razonable.

Es por ello que, en la misma providencia citada, expresó: "Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción."

Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos

de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora[11].

En este orden de ideas, surtido el análisis de los hechos del caso concreto, el juez constitucional puede llegar a la conclusión de que una acción de tutela, que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el asunto. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos –no taxativos– en que esta situación se puede presentar[12], tales eventos fueron reseñados en la sentencia T-1028 de 2010 de la siguiente manera:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo[13], la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Se reitera entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la acción de tutela resulta improcedente cuando se interpone de manera extemporánea, esto es, después de haber transcurrido un lapso considerable desde la ocurrencia del hecho vulnerador, que da lugar a la solicitud de protección, siempre que no medien razones que, frente a las circunstancias del caso concreto, lo justifiquen.”

PRUEBAS

- Cédula de Ciudadanía
- Fallo de tutela del 14 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Medellín radicado 05001-3333-007-2019-00236-00
- Decreto 2313 del 15 de mayo de 2019 de ña PGN sobre nombramiento en Ocaña Norte de Santander.
- Respuestas a derecho de petición del 10 de septiembre de 2018, 16 de noviembre de 2018 y 12 de diciembre de 2018.
- Decreto 5221 del 20 de diciembre de 20'18 que decidió excluirme de la lista de elegibles.
- Recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 5221 del 20 de diciembre de 2018, el cual no ha sido resuelto.

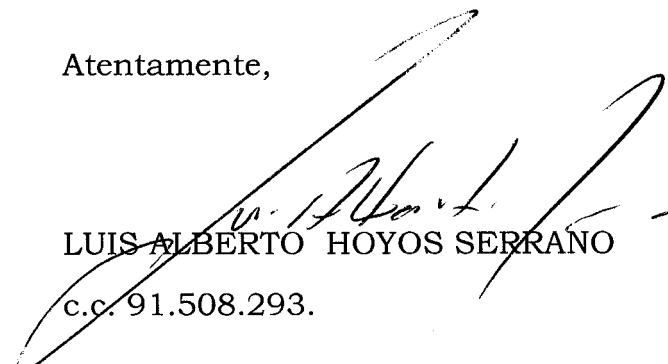
**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:
JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionado. Procuraduría General de la Nación Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia.

Atentamente,


LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO

c.c. 91.508.293.

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Se Recibió:	<i>Juan Esteban Valdez</i>
05 SET. 2019	
E. No.	244
Firma:	<i>hm</i>